

RECURRENTE: Fuerza por México.
RESPONSABLE: Sala Toluca.

Tema: Elección de diputaciones locales Dto. 04 con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México.

Hechos

JORNADA Y CÓMPUTO DISTRITAL

El 6 de junio, se llevaron a cabo las elecciones de diputados locales.

El 9 de junio posterior, dio inicio el cómputo distrital, Concluido el cómputo, el consejo responsable declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por Jaime Cervantes Sánchez postulada por el PRI.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Inconforme con los resultados, el 13 de junio siguiente, el partido Fuerza por México, presentó JIN, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

El 15 de julio siguiente, el tribunal local resolvió desechar de plano la demanda de JIN, por presentación extemporánea ya que el juicio se presentó por el actor ante autoridad distinta a la responsable y se recibió en el consejo distrital ya vencido el plazo de impugnación.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

La sentencia del tribunal local fue impugnada ante la Sala Toluca misma que determinó confirmar el desechamiento de la demanda.

REC

Contra esa determinación, el hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Improcedencia

Se determina que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

Por tanto, se desecha la demanda del recurso de reconsideración por no controvertirse cuestiones de constitucionalidad, en virtud de que la parte recurrente se limita a controvertir cuestiones acerca de la presentación oportuna de la demanda al haberse presentado ante los órganos centrales del instituto local, sin embargo, se trata de temas de requisitos de procedencia del JIN, entre los que se encuentran la presentación de la demanda ante el consejo distrital responsable.

Los planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*.

Conclusión: **Se desecha** de plano la demanda.